



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 25 de agosto de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 del año 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO | 08001-31-05-011-2022-00254-00 (ORDINARIO LABORAL) |
| DEMANDANTE | YULIS ENITH SAMPER CANTILLO en calidad de compañera permanente de JOSE MOLINA AMAYA (Q.P.D.) y representante de sus hijos SHALIETH, SANTIAGO, JOSÉ, CARLOS, MARÍA, YULISA, SHARIT, ANDRES Y RICARDO. JOSEFA DOLORES AMAYA GUERRERO, RICARDO SEGUNDO MOLINA CAHUAMA Y OTROS. |
| DEMANDADO | AGRIFEED S.A.S., LOGISTICA Y DISTRIBUCION L&D S.A.S., INDUSTRIAS PURO POLLO S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA Y AFP PROTECCION S.A. |

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial que no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados; misma que debió enviarse simultáneamente al momento de su presentación.

Contrario a ello, se otea que dentro de los anexos existen tres (3) constancias del correo electrónico de fecha 28 de julio de 2022, enviado por uno de los demandantes, señor RAMIRO MOLINA CAHUANA – ricardomolinacahuana@gmail.com- al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Dra. DARLEYS PÉREZ GARCÉS – dpgabogdosasociados@gmail.com, juridicadpg@gmail.com .

Así mismo se indica que, existen varios poderes los cuales se señalan a continuación.

- **CamScanner 04-12-2022 13.23**, correspondiente a la Copia de un poder otorgado por los demandantes a la Dra. DARLEYS PÉREZ GARCÉS, para interponer demanda ordinaria laboral por culpa patronal, en contra de las empresas LOGISTICA & DISTRIBUCIÓN LYD S.A., AGRIFEED S.A.S., e INDUSTRIAS PURO POLLO. (sin



comprender a los otros dos demandados SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y AFP PROTECCIÓN S.A.).

- **PODER OTORGADO POR TODOS JOSE MOLINA (1) Y PODER OTORGADO POR TODOS**, correspondientes al poder otorgado por los demandantes a la Dra. DARLEYS PÉREZ GARCES, para instaurar demanda ordinaria de primera instancia de mayor cuantía por culpa patronal en contra de LOGISTICA Y DISTRIBUCION L&D S.A.S., INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S., AGRIFEED S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., mandato este contentivo de presentación personal ante la Notaria única del Círculo de Ciénaga – Magdalena.
- **PODER RAMIRO 101**, dirigido al JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mismo que fue conferido por RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA, a la Dra. DARLEYS PÉREZ GARCES.
- **PODER RICARDO MOLINA**, dirigido al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mismo que fue conferido por RICARDO SEGUNDO MOLINA CAHUANA, a la Dra. DARLEYS PÉREZ GARCES En virtud de lo anterior, se deberá proceder con el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, se deberá aclarar al despacho y en lo posible allegar el nuevo poder conferido a la profesional del derecho DARLEYS PÉREZ GARCES, correspondiente al mandato para la presentación de esta demanda.

También advierte el Despacho que, las constancias de notificación de la demanda que obran en el expediente, corresponden a tres (3) pdf de fecha 28 de julio de 2022, enviada a los demandados, que hace referencia a un proceso laboral cuyo Radicado corresponde al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA **08001310500920220010100**; y se aclara que, la radicación de la demanda que por reparto efectuado el 25 de agosto de 2022 le correspondió a este Juzgado es la radicada con el **No. 08001310501120220025400**.

También se observa que, en los anexos se allegó un pdf referenciado como **DEMANDA CORREGIDA JOSE MOLINA** y otro como **DEMANDA CORREGIDA JOSE MOLINA TERMINADA**.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, deberá presentarse **el poder que fue conferido para instaurar la presente demanda bien sea de conformidad con las formalidades exigidas en el artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y la constancia de envío de la demanda al correo de notificaciones judiciales de las demandadas**.

Así mismo se deberá allegar un nuevo documento que contenga todas las pruebas que pretenda hacer valer y en lo posible organizadas para evitar incurrir en error al despacho. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 2022-00254